

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de Joel Santiago Quintero García (agenciado por Amalia García González) **contra** Salud Total EPS.

**Radicado** 110014003 024 2021 00218 01.

**Secuencia:** 7588 del 08/04/2021, **hora:** 5:37 p.m.

Se proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por ambos extremos del litigio contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 12 de marzo de 2021.

### **ANTECEDENTES**

El menor *JOEL SANTIAGO QUINTERO GARCÍA* (agenciado por la señora *AMALIA GARCÍA GONZÁLEZ*) promovió acción de tutela contra *SALUD TOTAL EPS* al considerar vulnerado su derecho a la salud, seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas e integridad física; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que:

**1.** Autorice y asuma todos los costos o sumas de dinero que mensualmente se deben pagar en la *FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS*, especializada para la continuidad del tratamiento de rehabilitación – para farmacodependencia intramural de la adicción a las drogas. **2.** Preste de forma integral todos los servicios que requiera el accionante, en forma permanente y oportuna, desde el inicio de la enfermedad, hasta la culminación del tratamiento en un 100%, además de lo que sea formulado por el médico tratante, sin dilación. **3.** En el evento en que se requiera actualizar fórmulas, autorizaciones y/u órdenes médicas, se realicen sin demoras injustificadas. **4.** Exonere de copagos y cuotas moderadoras al accionante en la *FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS*.

Las pretensiones fueron formuladas con sustento en que el menor padece de trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otros psicotrópicos, quien inicialmente recibió un tratamiento irregular en *SALUD TOTAL EPS*, motivo por el que su progenitora lo vinculó a la *FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS*, en donde, según concepto médico de esa entidad, ha evolucionado positivamente.

La agente oficiosa del menor enfatizó en que sus recursos económicos son insuficientes para costear la continuación de los servicios en la *FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS* y que la *EPS SALUD TOTAL* no presta una atención similar, ni siquiera con las *IPS* de su red de servicios y, además de ello, la *EPS* se ha negado a responderle una solicitud de “*continuidad al tratamiento de desintoxicación y rehabilitación*”, radicada el 22 de enero de 2021, cuyo

requerimiento consiste en que el menor reciba un tratamiento intramural a puerta cerrada, así como lo han sugerido los médicos tratantes.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El *JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* concedió el amparo deprecado y le ordenó a *SALUD TOTAL EPS* que *i)* acoja inicialmente el concepto médico de la *IPS EVOLUCIONA* en la que se encuentra actualmente internado el agenciado y, con base en las consideraciones científicas que se den posteriormente con las valoraciones y exámenes que determinen uno o varios especialistas adscritos a la entidad, se continúe con el tratamiento correspondiente, si es que el mismo es confirmado, descartado o modificado. *ii)* autorice y ordene el tratamiento que requiere el accionante para la patología que padece en la *FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS* o en una *IPS* adscrita a la *EPS SALUD TOTAL*, que brinde su programa de rehabilitación en el consumo de sustancias psicoactivas en la misma en la que se brinda en la *IPS* que actualmente se encuentra, es decir, en forma intramural y/o a puerta cerrada, máxime cuando en el concepto que emitieron las especialistas tratantes, se indica que *“el paciente ha presentado conductas heteroagresivas por lo cual representa un peligro para su entorno y para sí mismo”*. *iii)* garantice el tratamiento integral que requiere el accionante para el manejo de la patología *“trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otros psicotrópicos”*. De otra parte, la autoridad judicial denegó la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

### **IMPUGNACIÓN**

El extremo accionante solicitó que sean modificados los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo, para que, en definitiva, se le ordene a la accionada que autorice la continuidad del tratamiento integral, específicamente *“proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción concretamente en la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS”*, pedimento que elevó en su impugnación con fundamento en que las modificaciones del tratamiento conllevarían a resultados negativos para el menor<sup>1</sup>.

Por su parte, el extremo accionado solicitó la revocatoria del fallo con fundamento en que la *IPS EVOLUCIONA* no hace parte de su red de instituciones adscritas; que los servicios continuarán siendo prestados en la *IPS RED*; que no se demostró la vulneración, ni el perjuicio irremediable; que no existe prescripción médica de servicios que estén pendientes por ser prestados. Subsidiariamente, solicitó que se ordene la facultad de cobro a esa *EPS* y orden de pago dirigida a la *ADRES*<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ver el documento 23 Impugnación Accionante.

<sup>2</sup> Ver el documento 25 Impugnación Salud Total.

En el presente asunto se encuentran acreditados múltiples aspectos que conllevan a confirmar la procedibilidad del amparo constitucional deprecado por la señora *AMALIA GARCÍA GONZÁLEZ*, agente oficiosa del menor *JOEL SANTIAGO QUINTERO GARCÍA*, por ejemplo, las condiciones psíquicas en que se encuentra el agenciado, de ello da cuenta el *“Informe integral por equipo interdisciplinario”* emitido por *EVOLUCIONA IPS*, el cual indica: *“así mismo, presenta múltiples dificultades en su esfera comportamental, emocional y cognitiva que impactan negativamente áreas de ajuste”*<sup>3</sup>.

También, se encuentra comprobado que el 22 de enero de 2021, la accionante elevó solicitud escrita, identificada con el número de radicado 0122218532, pretendiendo que la convocada autorizara la *“continuidad del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para manejo de paciente farmacodependiente intramural a puerta cerrada en Fundación Evolucionaria IPS”*<sup>4</sup>, de la cual no recibió respuesta porque así lo afirmó en el numeral 38 del acápite de los hechos: *“SALUD TOTAL EPS NO dio o ha dado respuesta a mi petición”*<sup>5</sup>. Señalamiento frente al que la *EPS* adujo haber contestado el 28 de enero de 2021, sin embargo, no aportó constancia de haber puesto la respuesta en conocimiento de la peticionaria<sup>6</sup>.

Además, en el *“Informe integral por equipo interdisciplinario”*, citado en líneas anteriores, que, por cierto, fue elaborado por las psicólogas tratantes, se hizo referencia a un capítulo del *“resultado de multi-drug-screen test de sustancias psicoactivas”*, *“diagnóstico”*, *“orden médica”* y, *“plan de manejo”*, de los cuales se colige la existencia real y materializada un tratamiento médico<sup>7</sup>.

Ahora, el principio de continuidad en el servicio de salud se ha establecido para que la prestación del servicio no sea interrumpido, lo cual significa que el sistema de seguridad social en salud debe asegurar permanentemente la atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud, ya que es responsabilidad de las *EPS* no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar los servicios cuando estos se hayan prescrito o comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio de confianza legítima; así lo ha defendido la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>.

Con base en aquellas precisiones se establece *i)* que el Juez Constitucional debe resolver sobre el caso de un sujeto de especial protección, *ii)* que existe una vulneración desplegada por quien ostenta el deber constitucional de protección por la labor que legalmente le fue entregada para prestar servicios

---

<sup>3</sup> Páginas 1 a 13 del documento 03 Anexo Tutela.

<sup>4</sup> Página 11 del documento 04 Anexo Tutela.

<sup>5</sup> Página 9 del documento 02 Escrito Tutela.

<sup>6</sup> Página 5 del documento 20 Respuesta Salud Total Eps.

<sup>7</sup> Ver el documento 02 Anexo Tutela.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-286 A de 2012. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

eficientes de salud, *iii*) que consta orden médica emitida por profesionales idóneos -ya que no han sido desacreditados científicamente- y, *iv*) que prevalece la continuidad del servicio de salud como principio.

Son suficientes los motivos para mantener la protección que suplicó la señora *AMALIA GARCÍA GONZÁLEZ* en beneficio de su menor hijo, así como también, para respaldar la procedibilidad de la orden del tratamiento integral, pues, los presupuestos jurisprudenciales se encuentran acreditados (omisión de la *EPS* y existencia del tratamiento médico<sup>9</sup>); es más, ante la advertencia de consecuencias negativas expresada en el “*Informe integral por equipo interdisciplinario*” emitido por *EVOLUCIONA IPS*, se tiene por comprobado que podría concretarse de forma futura un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, serán admitidos favorablemente los argumentos de impugnación elevados por la accionante y, en ese sentido, la instancia modificará los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 12 de marzo de 2021, a fin de que el menor continúe el “*proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción concretamente en la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS*”, el cual se encuentra en curso, sin perjuicio de que la *EPS* accionada tenga la facultad de convocar una junta médica, que determine otra *IPS* como mejor para el tratamiento del enfermo, y en los términos trazados por la doctrina evalúe cuál de los centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del joven, para que lo remita al centro correspondiente.<sup>10</sup>

Por demás, el despacho memora que la acción constitucional de tutela está prevista para la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando su vulneración proviene de actos u omisiones de autoridades públicas o particulares en los casos que ha distinguido la jurisprudencia constitucional, más no, para evitar trámites administrativos entre entidades promotoras de salud y demás entidades pertenecientes al sistema de seguridad social el salud, por tal motivo, el despacho se abstendrá de ordenar los recobros solicitados por *SALUD TOTAL EPS*, además, porque la facultad para promover tal actuación la otorga la ley vigente y no el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero: MODIFICAR* los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2021 por el *JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* en el sentido de indicar que la *EPS SALUD TOTAL* deberá autorizar la continuidad del tratamiento integral, específicamente

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T 318 de 2015.-

“proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción concretamente en la institución FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS”. Para tal efecto, dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la EPS accionada tenga la facultad de convocar una junta médica, que determine otra IPS como mejor para el tratamiento del enfermo, y en los términos trazados por la doctrina evalúe cuál de los centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del joven, para que lo remita al centro correspondiente.

*Segundo:* **CONFIRMAR** los demás numerales de la parte resolutive del fallo impugnado.

*Tercero:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

**COUNIQUESE y CÚMPLASE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a057517ef8276ba2f3e777a3de1d7bcfd186eef006611752b1280c95542d70**  
**6c**

Documento generado en 29/04/2021 07:27:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**